ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

RESOLUCIÓN No. 007 DE 08 FEB 2018

"Por medio de la cual se decreta la pérdida de la fuerza de ejecutoria y se ordena el archivo del Expediente N° 076 de 2006".

**LA ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo 079 de 2003, Decreto Ley 01 de 1989 y el Decreto Distrital 001 de 2004, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del expediente N° 076 de 2006.

| | |
|---|---|
| DEPENDENCIA | Grupo de Gestión Policiva y Jurídica |
| EXPEDIENTE SI -ACTUA | Expediente 076 de 2006 |
| PRESUNTO INFRACTOR | Josué Misael Báez León |
| DIRECCIÓN DE LA INFRACCION | Autopista Norte N° 159 - 30 |
| ASUNTO | Espacio Público |

**I.ANTECEDENTES**

La presente actuación se inicio de oficio a través de la visita técnica realizada el día 27 de marzo de 2006, por el arquitecto adscrito a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Local de Usaquén, al inmueble ubicado en la Autopista Norte N° 159-30, donde funciona el establecimiento de comercio COLCHONES CONFORT CENTER, y determinó que: *"existe ocupación del espacio público con una construcción sobre el área de aislamiento antejardín incumpliendo con el numeral 3 del artículo 270 del Decreto 190 de 2004, los antejardines no se pueden construir"*. Así mismo, se citó al propietario del inmueble señor LUIS FERNANDO CANO, para que se presentará a rendir descargos el día 30 de marzo de 2006 a las 9:00 a.m.

Este Despacho avoca conocimiento de las presentes diligencias mediante Auto de fecha del 1 de septiembre de 2006, sobre la ocupación indebida del Espacio Público por parte del inmueble ubicado en la Autopista Norte N° 159 -30 de esta ciudad.

Mediante diligencia de descargos, llevada a cabo el día 4 de octubre de 2006, el señor JOSUE MISAEL BAEZ LEON, en su condición de propietario del inmueble, rindió descargos y ejerció su derecho de defensa, argumentando que: *"...acepto que existe una infracción al respecto sobre este inmueble el cual adquirí con esta construcción. En ningún momento yo la construí. Pero en este momento estoy en trámite de demolición parcial ante la curaduría Urbana N° 3..."* y allega los respectivos soportes.

Mediante Resolución N° 930 de fecha del 21 de diciembre de 2006, se ordena al señor JOSUE MISAEL BAEZ LEON, en su condición de propietario, tenedor, poseedor del inmueble ubicado en la Autopista Norte N° 159-30 la restitución del espacio público ocupado, la cual fue notificada mediante edicto fijado el 20 de marzo de 2007 y desfijado el 12 de abril de 2007.

RESOLUCIÓN No. _____ DE _____

"Por medio de la cual se decreta la pérdida de la fuerza de ejecutoria y se ordena el archivo del Expediente N° 076 de 2006".

## II.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**1. En cuanto al régimen a aplicar**

Sea lo primero indicar, que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) "*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*".

De conformidad con la norma transcrita, es de aclarar que para el presente trámite se aplicará el régimen anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

**2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo**

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la subsistencia y eficacia de los actos proferidos por la administración, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En este sentido, el acto se rige dentro de una presunción *iuris tatum,* es decir, que permanece como tal mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto el mismo se ajuste al orden jurídico y su obedecimiento y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción de un acto administrativo, por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

**3. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo**

El Código Contencioso Administrativo, en su artículo 66 prevé:

*"Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*
*1) Por suspensión provisional;*
*2) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;*
*3) <u>Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;</u>*
*4) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto;*

*5) Cuando pierdan su vigencia"*

Debe tenerse en cuenta que la validez del acto administrativo es un fenómeno de contenidos y exigencias del Derecho para la estructuración de la decisión administrativa, y de otro lado, la eficacia es una consecuencia del acto administrativo, que lo hace capaz de producir efectos jurídicos.

Una vez expedido y notificado el acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su eficacia, los cuales son conocidos dentro de la legislación colombiana como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, en los términos establecidos en el artículo 66 del C.C.A, antes citado.

Así las cosas, dentro del presente análisis, se tiene como referencia el 10 de abril de 2007, fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución No. 930 de 2006, como referencia para contar el término establecido en el numeral 3° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, el cual corresponde a cinco (5) años, término el cual se cumplió el 9 de abril de 2012, periodo en el cual se debió dar cumplimiento estricto a lo ordenado en el acto administrativo mencionado, por parte de quienes en su momento tenían bajo su cargo y responsabilidad el cumplimiento del mismo.

De acuerdo a lo anterior, se concluye entonces que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución 930 de 2006, la Administración no realizó los actos que le correspondían para ejecutarla, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del precitado acto administrativo por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que en ese orden de ideas, este Despacho considera que es procedente declarar la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del acto administrativo por medio del cual se ordeno al señor JOSUE MISAEL BAEZ LEON, en su condición de propietario, tenedor, poseedor del inmueble ubicado en la Autopista Norte No. 159-30, la restitución del espacio público y en caso de incumplir la orden de restitución imponer la MULTA de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE ($8.160.000.oo).

Que el artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, por medio de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

> *"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo,* ***es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;*** *por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)"* (negrilla fuera de texto)

Que en el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en Sentencia del 2 de octubre de 2006, con radicado No. 25000-23-2000-00959-01 (14438), Consejero Ponente Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

> *"Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo, y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no pueden ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que el Decreto 01 de 1984 establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, publicidad, imparcialidad y contradicción, y por ende las Autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

**4. En cuanto a la caducidad de la facultad sancionadora en área de antejardín**

Por otro lado, es importante pronunciarnos acerca de la caducidad en zonas de antejardín, toda vez que esta figura administrativa no opera respecto de infracciones urbanísticas que afectan el espacio público, tal y como lo señala el Consejo de Justicia en varios de sus actos administrativos.

Para el presente caso traeremos a colación el acto administrativo N° 1090 del 28 de junio de 2011 proferido por el Consejo de Justicia, en donde señaló que:

> *"Así, la garantía del derecho al espacio público, está consagrada como un derecho humano de carácter colectivo elevado a categoría constitucional, respecto del cual no puede predicarse la extinción.*
> *De lo anterior se colige que no siendo aplicable el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionadora para el caso de infracciones urbanísticas que involucren espacios arquitectónicos constitutivos de espacio público, como son los antejardines, el cargo propuesto por el recurrente no está llamado a prosperar".*

Por lo anteriormente expuesto, y por tratarse de una infracción en zona de antejardín sobre la cual no es predicable la caducidad, se dará traslado a la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de Usaquén para que continúen con la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO**: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 930 del 21 de diciembre de 2006, mediante la cual se ordena una restitución de Espacio Público, de conformidad con la parte motiva de esta resolución.

RESOLUCIÓN No. 007 DE 08 FEB 2018

"Por medio de la cual se decreta la pérdida de la fuerza de ejecutoria y se ordena el archivo del Expediente N° 076 de 2006".

**SEGUNDO**: ORDENAR el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente 076-2006, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO**: ORDENESÉ iniciar actuación administrativa por infracción al régimen urbanístico respecto del predio ubicado en la Autopista Norte N° 159-30 y se proceda de conformidad.

**CUARTO** Notificar el contenido de la presente providencia al señor JOSUE MISAEL BAEZ LEON, en calidad de propietario tenedor y/o poseedor del inmueble ubicado en la Autopista Norte N° 159-30, de esta localidad.

**QUINTO**: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en Subsidio el de Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., de los cuales se deberá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, según el caso, en los términos que establece los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**SEXTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la oficina de asuntos disciplinarios de la Secretaría de gobierno para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYDA VELÁSQUEZ RUEDA**
Alcaldesa Local de Usaquén

Proyectó: Diana Carolina Castañeda – Abogada Contratista
Reviso: Rafael Azuero Quiñones- Profesional Área de Obras
Aprobó: Olga Lucia Domínguez- Coordinadora Área de Gestión Policiva y Jurídica